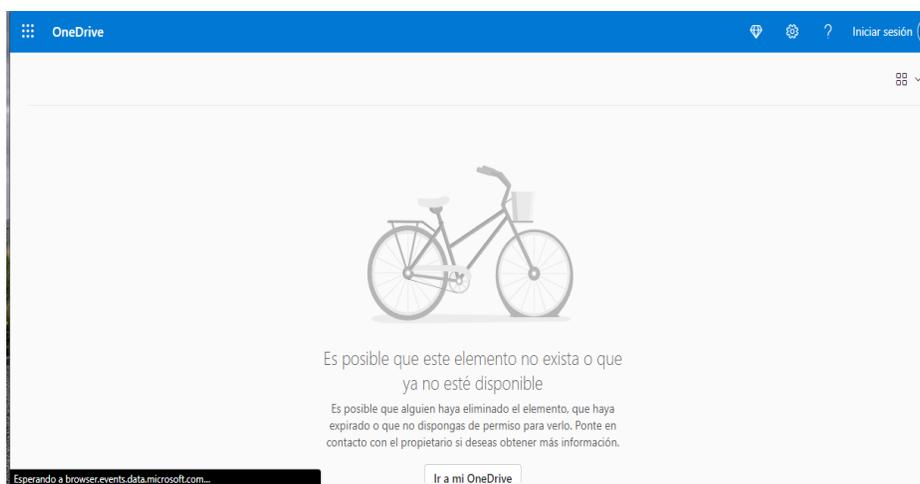


PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA
DEMANDANTE: JUAN GABRIEL ROJAS GOMEZ Y OTRA
DEMANDADA: RUBIELA GOMEZ MENDOZA
RADICADO: 68001.40.03.011.2022.00555.00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda, para que, la parte actora, **i)** Allegara copia de la escritura No. 5 del 09/03/2021 emanada del Consulado General de Colombia en San Francisco – Estados Unidos, pues el documento arrimado está mal digitalizado (borroso) lo cual impide su correcto estudio y valoración, adicionalmente debe allegar certificado reciente de vigencia del referido instrumento público; **ii)** Allegara nuevamente copia del trámite liquidatorio de Sucesión del causante JUAN DE JESÚS ROJAS (Q.E.P.D.), por medio del cual se adjudica el título base de ejecución a los aquí demandantes en calidad de herederos, pues a pesar de que manifiesta aportarlo y en el correo electrónico con el cual se presentó la demanda se remite un link digital denominado [SUCESION NOTARIA.pdf](#) COMO ANEXO DE LA DEMANDA, este no permite acceso a su contenido; **iii)** Aclarara la pretensión segunda, toda vez que señala que está cobrando intereses de plazo desde el día 01 de enero de 2013 al 01 de febrero de 2020, sin embargo, del cuerpo de título se tiene que los intereses de plazo no se pactaron. Art. 82 numeral 4 C.G.P; y **iv)** Adecuara los hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que en la pretensión 3ª solicita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de la obligación, sin tener en cuenta que los intereses de mora son exigibles a partir del día siguiente del vencimiento. Artículo 82 numeral 4º y 5º del CGP.

El 21 de septiembre de 2022, la parte demandante presenta escrito que no tiene la virtud de subsanar la totalidad de los yerros anotados, pues persiste el inconveniente con el link [SUCESION NOTARIA.pdf](#) COMO ANEXO DE LA DEMANDA para el acceso al trámite de sucesión que no permite ingreso a su contenido de modo que imposibilita verificar la adjudicación que dicen ostentar respecto el caratular que se pretende cobrar y que los faculte para incoar la acción ejecutiva, como se muestra en la siguiente imagen:



En este punto, debe tenerse en cuenta que la figura procesal de inadmisión de la demanda es una facultad de control otorgada por el legislador al juez, instrumento encaminado al saneamiento del proceso a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y fallos inhibitorios, es por ello que en auto calendarado 15/09/2022 se exhortó a la parte en procura allegar tramite de liquidación sucesoral del causante JUAN DE HESUS ROJAS (Q.E.P.D.) con el cual se adjudicó la letra de cambio base de la ejecución a los demandantes, sin embargo la parte interesada se limitó a remitir nuevamente un link de acceso que no permite ingreso a su contenido y verificación de los hechos que demuestran su legitimación para demandar como herederos del causante (acreedor).

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien

cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que, el escrito presentado no tiene la virtud de corregir la totalidad de los yerros anotados en el auto que inadmitió la demanda, la decisión que corresponde no es otra que el rechazo de la demanda con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Estrado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por **JUAN GABRIEL ROJAS GOMEZ Y CARMEN CECILIA QUIÑONEZ MENDOZA**, contra **RUBIELA GOMEZ MENDOZA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin lugar a desglose por cuanto la demanda fue presentada en archivo digital.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO